

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00181 -00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A
Demandado	ARKETOPS S.A.S Y OTRO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 301

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra la demandada, de este modo, se tiene que los documentos aportados son copias de otra copia, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente los títulos que se pretenden ejecutar están en poder de su acreedor. Por tal motivo, debe la parte actora aportar fotografía de los títulos originales para que los mismos cumplan el mandato legal mencionado. Se le pone de presente el artículo 245 del CGP *“Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. **Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.***

SEGUNDO: Adecuará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que existe una inconsistencia en el número de los pagarés que contienen las obligaciones objeto de ejecución.

TERCERO: Aclarará en los hechos de la demanda la información relativa a los pagos parciales que los demandados efectuaron a la obligación -de haberlos-

y sus fechas, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución total de las obligaciones contenidas en los pagarés.

CUARTO: Precisaré desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo establece inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P., pues si bien se dice que incurrió en mora en determinada fecha, no quiere decir que desde esa fecha se haga uso de esta.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34**

**Hoy, 01 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48639fff7f89ca24d2d048e627177465dc0bde726be0eddb9006873a5a67e40**

Documento generado en 26/02/2021 11:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**